



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Disposición

Número:

Referencia: ENCUADRAMIENTO LEY 14786 - URGARA - CPPC

VISTO las Leyes Nros. 14.786, 23.551, 25.212, 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad de Aplicación ha tomado conocimiento que la UNIÓN DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (URGARA) ha dispuesto la realización de medidas de acción directa en las empresas que integran la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, que impedirían la normal operatoria de las mismas.

Que, por consiguiente, resulta necesario disponer las medidas pertinentes para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado, en el marco de la competencia de esta Autoridad.

Que en circunstancias como la presente debe otorgarse especial consideración al interés general como principio rector de las relaciones desarrolladas en la materia y por cuya protección esta administración debe velar; en este sentido y por imperio de lo establecido constitucionalmente a partir de la reforma del año 1994, los derechos fundamentales de huelga y los de protección al conjunto de la comunidad deben ser interpretados armónicamente.

Que es menester destacar que el procedimiento que establece la Ley para la negociación colectiva y conflictos colectivos es competencia del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el régimen previsto en la Ley N° 14.786 representa un procedimiento especial creado para solucionar conflictos colectivos de trabajo y, dada la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe dejarse claramente sentado, que el objetivo primordial de dicho procedimiento no sólo es tratar de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen sino, y en primer término, garantizar la paz social atendiendo a la necesidad pública de contrarrestar eventuales desbordes que pudieran suscitar las acciones de las partes.

Que atento lo expuesto, y, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente

encuadrar el presente conflicto en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

Que la actividad desarrollada por las empresas quedan comprendidas dentro de los supuestos de excepción previstos en el art. 6, incs. 13 y 15, del DECNU-2020-297-APN-PTE.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA- 2019- 182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 17.00 horas del día 20 de Marzo de 2020, el conflicto identificado en los considerandos de la presente, suscitado entre los trabajadores representados por el UNIÓN DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (URGARA), y la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES

ARTICULO 2°.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de dicha normativa.

ARTICULO 3°.- Intimar a la asociación sindical mencionada y, por su intermedio, a los trabajadores por ellas representados, a dejar sin efecto, durante el período indicado en el artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTICULO 4°.- Intimar a las empresas representadas por la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES a abstenerse de tomar represalias de cualquier tipo con el personal representado por la organización sindical y/o con cualquier otra persona, en relación al diferendo aquí planteado, así como también a otorgar tareas en forma normal y habitual a su personal, respetando las disposiciones previstas en el Decreto DECNU-2020-260-APN PTE de fecha 12 de marzo de 2020, en la Resolución RESOL-2020-207-APN-MT de fecha 16 de marzo de 2020, y normas concordantes.

Considerando la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N°260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al CORONAVIRUS-COVID 19, se requiere a las empresas que extremen todas las medidas de higiene y seguridad para preservar la salud psicofísica de los trabajadores y las trabajadoras, y que desarrollen su actividad en condiciones adecuadas de salubridad, en consonancia con los protocolos establecidos por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 5°.- Las intimaciones efectuadas en los artículos 3° y 4° de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a la tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56° de la Ley N° 23.551, respecto de la organización sindical.

ARTÍCULO 6°.- Exhortar a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las

relaciones laborales en el seno de la empresa involucrada.

ARTICULO 7°.- Hacer saber a las partes que oportunamente se convocará a una audiencia de partes en el marco del presente conflicto.

ARTICULO 8°.- Notifíquese a las partes individualizadas con habilitación de días y horas inhábiles.